



RAD. 2022-00038. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, mayo 31 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA contra SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00038-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA
DEMANDADAS: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA

Barranquilla, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio indicó que el domicilio de la demandada se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Se advierte dentro de la demanda que, la parte actora, en su condición de abogado, manifiesta obrar en su propio nombre, sin demostrar su condición de profesional del derecho con lo cual, acredite tal afirmación. No se pierda de vista que, por tratarse de un juicio ordinario laboral de mayor cuantía, si bien, puede litigar en causa propia; también lo es, que, para materializar su accionar, debe siquiera, aportar prueba sumaria con la que demuestre la profesión de la abogacía Decreto 196 de 1971.

2. Los documentos que asegura el demandante aportar junto con la demanda en el acápite de pruebas del libelo introductorio, numerales 28, 29 y 30, relacionados con petición a Colpensiones, solicitando copia de la carpeta del trámite de su pensión; sentencia que reconoce violación al debido proceso y acto administrativo DPE 12941 de septiembre 23 de 2020, no es cierto. Por tanto, si los tiene en su poder, tal como asegura, debe aportarlos, conforme a lo señalado en el artículo 26 del CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 14, numeral 3, so pena de rechazo.

3. El demandante, en el numeral 20 del acápite de pruebas del libelo primigenio, afirma aportar 19 folios contentivos de liquidación de resolución de pensión de vejez, pero ocurre que, solo aporta 9 folios, debiendo en consecuencia aportar los restantes, esto es, 10 folios más, so pena de rechazo.

4. **No aporta completo el certificado de existencia y representación legal de la demanda.** En efecto la parte actora allegó al expediente el certificado de existencia y representación legal de la demandada, pero, este no está completo, por tanto, ello va en contravía de lo señalado en el artículo 26, numeral 4° del C.P.L. Por tal motivo, deberá subsanarse este yerro, so pena del rechazo de la demanda.

5. **No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la demandada y no realizó acápite de notificaciones.** La demanda carece de acápite de notificaciones, por ende, no figura la dirección en que se notificaran a las partes.

Al respecto debe recordarse que el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020 dispone que “***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y***



*apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.***” (Subrayado y negrita fuera del texto original), por tanto, deberá el promotor del juicio aportar los mismos.

Así, deberá aportar las direcciones electrónicas de notificación de cada una de las demandadas y la suya, so pena de rechazo.

Consecuencialmente, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniendo al demandante que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza